

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00079– LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA

Demandado: EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial, LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra de EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO.

Analizada la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA y EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, siendo preciso notificar por **estado** al demandado, dado que la acción fue interpuesta con dentro del término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Por otro lado, en lo que atañe con el pedimento de levantamiento de la medida cautelar de embargo de cesantías elevada por el demandado EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, el Despacho ha de **NEGARLO**, por cuanto ya se encuentra en curso el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, de modo que cualquier cautela decretada en el estadio declarativo de existencia de unión marital de hecho, no pierde vigencia en este procedimiento puntual, al tenor del Art. 598 del C.G.P.

Asimismo, por ser procedente, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el extremo activo, a la luz de los Arts. 151 del C.G.P.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 260-247021, habida cuenta que de la anotación 11 de dicho certificado, se extrae que el predio en mención cuenta con afectación a vivienda familiar, lo cual lo convierte en una heredad inembargable a luz del artículo 7 de la Ley 258 de 1996, de ahí que no resulta viable acceder a la cautela rogada.

NEGAR el embargo de las cesantías que pudiese tener EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO en la Policía Nacional, en tanto que esta cautela ya fue decretada por auto del 13 de abril de 2021.

NEGAR el embargo y retención de los cánones que supuestamente percibe el demandado EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO producto del arrendamiento del inmueble antes mencionado, en tanto que esta cautela ya fue decretada por auto del 13 de abril de 2021. En lo que hace con oficiar al arrendador sobre esta medida, aquella solicitud se torna inviable, ya que ni siquiera se aportó dato o información alguna de esta persona a efecto de impartir una orden puntual.

Finalmente, en lo que hace con la solicitud de información relativa a que si la demandante actualmente cuenta con depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que, revisada la plataforma, no se advierte deposito judicial alguno en favor de la misma que hubieren sido consignados, con ocasión de la cuerda procesal de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de los señores LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA y EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** este proveído a EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, en la forma prevista en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente. El término antes descrito empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, conforme lo dispone el Art. 118 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cesantías, elevada por EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, teniendo en consideración las motivaciones que anteceden.

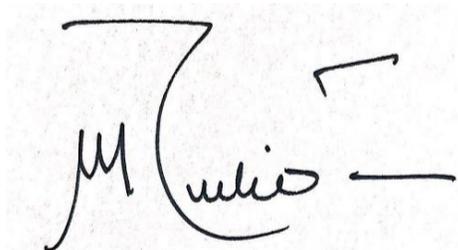
QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ACCEDER por ser procedente a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JESUS PARADA URIBE, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho – DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 13 de enero de 2023 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), a la abogada YESIKA ANDREA FLOREZ QUINTERO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: andreafllorezquintero1105@gmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00841-00 – Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR.

Demandado: RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderada judicial, ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR promueve demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ.

Subsanada la demanda conforme a las directrices dispuestas mediante auto del 2 de febrero de 2023, se advierte que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, siendo preciso notificar **personalmente** a la demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Sin embargo y pese a lo anterior, se debe aclarar por parte de esta Unidad Judicial que la etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial conformada por ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ tendrá por extremos temporales para este preciso trámite el 5 de septiembre de 2010 como fecha de inicio y 14 de agosto de 2013 como fecha final, teniendo en consideración la prueba aportada por la actora a efecto de demostrar la existencia de la unión marital de hecho forjada por los mencionados, esto es, el acta de conciliación No. 03190 suscrita en el Consultorio Jurídico del Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe, adiada 14 de agosto de 2013.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de medidas cautelares plasmadas en la demanda, habida cuenta que la promotora de la acción no especificó que tipo de cautela puntual pretende sea decretada sobre los bienes mencionados.

Con todo, aun si se interpretase esa solicitud con base en el Art. 360 del C.G.P. (disposición invocada en el acápite de medidas cautelares de la demanda) el fracaso sería palpable pues, las específicas cautelares consagradas en la norma en comento sólo proceden para el recurso extraordinario de revisión, mientras que para este trámite liquidatorio ha de observarse el Art. 598 del C.G.P., lo cual, se itera, no fue pedido por la promotora.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo activo para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión, se sirva indicar el valor estimado de los activos y pasivos que fueron relacionados en la demanda, al tenor del Art. 523 del C.G.P., el cual deberá ser remitido simultáneamente a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Patrimonial de los señores ELBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR y RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ, teniendo el 5 de septiembre de 2010 como fecha de inicio y el 14 de agosto de 2013 como fecha final, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

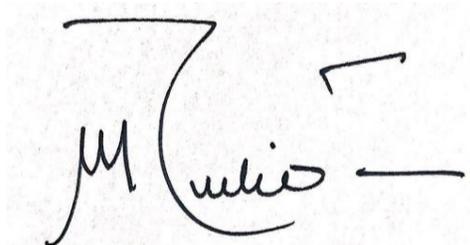
TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a RICHARD ALFREDO ACOSTA HERNANDEZ tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a las motivaciones que anteceden.

QUINTO: REQUERIR al extremo activo para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente decisión, se sirva indicar el valor estimado de los activos y pasivos que fueron relacionados en la demanda, al tenor del Art. 523 del C.G.P., el cual deberá ser remitido simultáneamente a la contraparte

SEXTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velanda', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00010. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La señora NUBIA STELLA ORTEGA SALAZAR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora NUBIA STELLA ORTEGA SALAZAR, nació en la Parcela EL ENCANTO, asentamiento campesino CAÑO NEGRO I, municipio JESUS MARIA SEMPRUM, República de Venezuela, el día 04 de septiembre de 1988.

SEGUNDO: Que dicho nacimiento fue atestiguado por los señores JOSE MARTINEZ y FREDY GUEVARA, ambos residentes en el sector CAÑO NEGRO I, municipio JESUS MARIA SEMPRUM, República de Venezuela.

TERCERO: El día 22 de abril de 1989 el señor MANUEL MARIA ORTEGA MARTINEZ, debido a su falta de conocimiento registro el nacimiento de su hija con la afirmación de que la demandante nació en Colombia y fue registrada ante la Notaría Única del Círculo de Teorama, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12254942, nacida el 04 de septiembre de 1988, pero se asentó como hija de la señora CARMEN MARIA SALAZAR CUADROS y no de CARMEN MARIA TORO ORTEGA, quien es realmente su verdadera madre, conforme la constancia expedida por la Registradora Civil Coordinación Municipal del Registro Civil del municipio Jesús María Semprum, Estado Zulia.

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Teorama, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12254942 de dicha entidad, como nacida el 04 de septiembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la parcela el Encanto, asentamiento campesino Caño Negro I del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 957 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Jesús María Semprum, municipio Jesús María Semprum, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de NUBIA STELLA, nacida el día 04 de septiembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada expedida por la Registradora Civil Municipal de la Comisión de Registro Civil Coordinación municipal del municipio Jesús María Semprum, Estado Zulia. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo de Teorama, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 12254942, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad NUBIA STELLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de NUBIA STELLA ORTEGA SALAZAR, nacida el 04 de septiembre de 1988 en Teorama, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 12254942 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2eabb972c80b423c0cd840db71bc0dd941111ed9950aaf07afbd804f224492**

Documento generado en 06/03/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00027. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

El señor JUAN HIGINIO ALBARRACIN REYES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor, JUAN HIGINIO ALBARRACIN REYES, nació 09 de mayo de 1.987 en el Municipio San Antonio, Estado Táchira, y registrado su nacimiento ante la autoridad de ese municipio el día 11 de junio de 1987.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor HIGINIO ALBARRACIN HERNANDEZ, registro por segunda vez el nacimiento de su hijo en Colombia el día el 15 de junio de 1987, ante la Notaria Primera de Cúcuta, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, bajo el indicativo serial 11951675.

SEGUNDO –El padre de mi poderdante no dimensiono el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo pensaba que de esta manera tendría las dos nacionalidades.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante y los padres de este él nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria primera de Cúcuta – Norte de Santander.

QUINTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la única que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEXTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEPTIMO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento, manifestando los padres de mi poderdante que nació en territorio venezolano como lo demuestra su primera inscripción en su país Venezuela.

OCTAVO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JUAN HIGINIO ALBARRACIN REYES.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11951675 de dicha entidad, como nacido el 09 de mayo de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1049 en donde el Prefecto Civil

Encargado del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN HIGINIO, hijo de los señores HIGINIO ALBARRACIN HERNANDEZ y ALIX MARIA REYES RINCON, nacido el día 09 de mayo de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio del señor ENRIQUE GARCIA ANTOLINEZ, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiesta conocer al demandante y que nació el 09 de mayo de 1987 en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 11951675, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN HIGINIO ALBARRACIN REYES, nacido el 09 de mayo de 1987 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 11951675 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe5ef849bea0018e00926e54c53169e1e2acec61e6e7d5a46031ed16074aae**

Documento generado en 06/03/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00048-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: LINA MARIA JAIMES CABRERA

Demandado: Herederos indeterminados de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, LINA MARIA JAIMES CABRERA promueve demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los Herederos indeterminados de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.)

Revisado el libelo en comento, se evidencia que la actora no señaló el último domicilio común anterior de la presunta pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P; ni tampoco se enunció el domicilio físico tanto de la parte demandante como de su apoderado, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.

Asimismo, se torna menester que la parte demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de herederos abintestato (conforme a los órdenes sucesorales del Art. 1045 y S.S. del C.C.) y/o testamentarios (en caso de constitución de este acto jurídico) respecto de HUMBERTO RAMOS JOYA (Q.E.P.D.) y no limitándose respecto de los hijos que pudo o no procrear, en caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse contra aquellos, conforme lo manda el Art. 87 del C.G.P.; señalando para el efecto los datos completos de aquellos y domicilio para efectos de notificación.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

RECONOCER al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, como mandatario judicial de LINA MARIA JAIMES CABRERA, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00074 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: JOSÉ JESÚS GONZALEZ LOZANO.

Demandado: GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO.

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial, JOSÉ JESÚS GONZALEZ LOZANO promueve demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el memorialista no señaló la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de JOSÉ JESÚS GONZALEZ LOZANO y GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO; aunado a que no se indicó el domicilio físico y el correo electrónico de la parte demandante, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., sobre todo teniendo en cuenta que se desconoce totalmente el correo electrónico del demandante JOSÉ JESÚS GONZALEZ LOZANO GRECIA.

Por la misma senda, en el hecho noveno de la demanda se plasmó que GRECIA STHEFANIA RANGEL ASCANIO “se fue a vivir a los Estados Unidos”, mientras que en el acápite “NOTIFICACIONES” se indicó que la demandada se encuentra domiciliada la Carrera 4 #9A-10 del Conjunto Cerrado Trébol Apartamentos Apto 901 Tipo B Torre VII ubicado en el municipio de Villa Del Rosario, Norte de Santander; lo que sin duda resulta abiertamente contradictorio, razón por la cual el extremo promotor deberá aclarar esta discrepancia.

Finalmente, es menester que se aporte de manera **legible** el Registro Civil de Nacimiento del menor EMANUEL FELIPE GONZALEZ RANGEL.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00076-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal (proviene del radicado interno No. 2014-00304-00).

Demandante: CARMEN AMPARO HERNANDEZ.

Demandado: JAIME JOSE MORA.

Los Patios, seis (6) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, CARMEN AMPARO HERNANDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAIME JOSE MORA la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2014-00034-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que necesariamente deben ser subsanados:

En primer lugar, el extremo activo omitió señalar el valor estimado de los activos plasmados en la demanda, así como se abstuvo de indicar si en la sociedad conyugal forjada por CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA existen pasivos, tal como lo manda el Art. 523 del C.G.P.

Asimismo, no se enunció el domicilio físico tanto de la parte demandante como de su apoderado, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.; ni tampoco se arguyó el canal digital en donde podría ser notificado el demandado JAIME JOSE MORA, al tenor del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

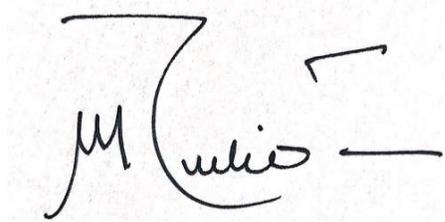
Por la misma senda, se advierte que el poder especial arrimado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

A la par, no se acreditó que la sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, proferida por esta Unidad Judicial dentro del juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado interno No. 2014-00034-00, se hubiere inscrito debidamente en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja.

Finalmente, a efecto de corroborar la titularidad y fecha de adquisición de los activos sociales relacionados en la demanda, resulta menester que el demandante aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-125672 y, además, arrimar copia completa, organizada y legible de los títulos traslaticios de dominio de los bienes inmuebles descritos en el libelo y que, según el dicho del promotor, hacen parte de la sociedad conyugal a liquidar en este trámite.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00088. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

JAVIER ALEXIS PINEDA BLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1º. Que de la señora FLOR MARIA BLANCO AMADO y el señor HELIO PINEDA ROMERO, nació JAVIER ALEXIS PINEDA BLANCO, el día 06 de Junio de 1984, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Antonio, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacido el día 06 de Junio de 1984 como aparece en su Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N°31174548.

2º. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en una jornada en la Registraduría del Municipio de Villa de Rosario, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos del menor, registrándolo como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que apporto se desprende que su verdadero lugar y fecha de su nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que apporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que apporto debidamente apostillado.

4. Que el señor JAVIER ALEXIS PINEDA BLANCO, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, el señor JAVIER ALEXIS PINEDA BLANCO, puede ser vinculado a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.

7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N° 31174548, hecho por su señora madre ante una jornada realizada por la Registraduría municipal de Villa de Rosario, Norte de Santander Colombia, el día 15 de Mayo de 2001, no es posible, ya que quedaría doblemente registrado en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174548 de dicha entidad, como nacido el 06 de junio de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1270 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JAVIER ALEXIS, hijo de los señores HELIO PINEDA ROMERO y FLOR MARIA BLANCO AMADO, nacido el día 06 de junio de 1984 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JAVIER ALEXIS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174548, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JAVIER ALEXIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JAVIER ALEXIS PINEDA BLANCO, nacido el 06 de junio de 1984 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31174548 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf519f1e46a7314b06d137c83cfbaf4aa2c121e0e1db20405b97377d887889c**

Documento generado en 06/03/2023 11:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00089. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

La señora HEYBI ESTEFANIA BUENO ESPINEL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señorita HEIBY ESTEFANIA BUENO ESPINEL, nació en el municipio San Juan de colon – Distrito Ayacucho -Estado Táchira -Venezuela, el día 19 de septiembre 1.980 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 1027 el día 05 de noviembre del año 1.980.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante, la señora, Florentina Espinel Tarazona inscribió el nacimiento de su hija en Colombia 06 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, aduciendo que había nacido en casa de habitación presentando declaraciones de testigos, hecho que no es cierto como lo manifiesta mi poderdante y sus padres.

TERCERO – Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señorita HEIBY ESTEFANIA BUENO ESPINEL nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado ante la Registraduría de Puerto Carreño -Vichada –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo ella, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Vichada, Puerto Carreño, bajo el indicativo serial No. 29923535 de dicha entidad, como nacida el 22 de octubre de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Ruiz M. Páez del Estado Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3775 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio autónomo Heres, Estado Bolívar de la República Bolivariana de

Venezuela, consigna el nacimiento de HEYBI ESTEFANIA, hija de los señores FERNANDO ANTONIO BUENO GIRALDO y FLORENTINA ESPINEL TARAZONA, nacida el día 22 de octubre de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores FLORENTINA ESPINEL TARAZONA y ALBA VANESSA BUENO ESPINEL, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiestan que la señora HEYBI ESTEFANIA, nació en el vecino país el día 22 de octubre de 1995 en el Hospital Ruíz Páez de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Vichada, Puerto Carreño, bajo el indicativo serial No. 29923535, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad HEYBI ESTEFANIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de HEYBI ESTEFANIA BUENO ESPINEL, nacida el 22 de octubre de 1995 en Vichada, Puerto Carreño, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 29923535 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c767c7d934de49cc66d1ce8bb877339b325ddad7f79e847e893e3f5844527e**

Documento generado en 06/03/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00092. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

GREYMA YANEYBY ALVARADO PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora GREYMA YANEYBY ALVARADO PEREZ nació en el municipio San Antonio -Estado Táchira -Venezuela, el día 27 de noviembre 1.986 y fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 264 el día 12 de febrero del año 1.987.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento la madre de mi poderdante la señora María Zuraima Pérez Rivera inscribió el nacimiento de su hija en Colombia 11 años después del nacimiento e inscripción en el país de Venezuela, presentando testigos que diera fe de este nacimiento cuando esto no era verdad como me lo manifiesta mi poderdante y sus padres

TERCERO – La madre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar dicha inscripción de nacimiento de su menor hija, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora GREYMA YANEYBY ALVARADO PEREZ nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaría Única -Suaita -Santander –Colombia.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo la única que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.

NOVENO: Por todo lo anterior expuesto solicito se proceda a concederme la nulidad de su registro de nacimiento colombiano de mi poderdante.”

Por auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Suita, Santander, bajo el indicativo serial No. 26394398 de dicha entidad, como nacido el 27 de noviembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 264 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GREIMA YANEYBY, hija de los señores JOSE MANUEL ALVARADO MEJIA y MARIA ZURAIMA PEREZ RIVERA, nacida el día 27 de noviembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de la señora JIPCIA MICHELLY OCHOA ORTIZ, ante la Notaría Primera de Cúcuta, en donde manifiesta conocer a la demandante y que nació el 27 de noviembre de 1986 en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Suita, Santander, bajo el indicativo serial No. 26394398, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GREYMA YANEYBY ALVARADO PEREZ, nacida el 27 de noviembre de 1986 en Suita, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 26394398 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf7a94111e2dd0d58df5c78f9670b8fb4d9510005231348e02d3ade3675f416**

Documento generado en 06/03/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2023-00138. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés.

ANYERZOR JAVIER BELTRAN ROSO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Estudiado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

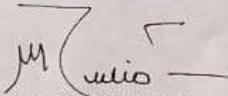
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por ANYERZOR JAVIER BELTRAN ROSO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00152. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés

El señor JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Estudiado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

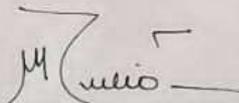
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD_2023-00153_NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIÓS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor LEONEL DURAN RAMIREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

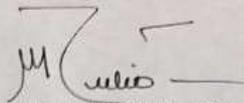
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor LEONEL DURAN RAMIREZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRES SANDINO, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RÚBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00154 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, YAREMI DANIELA RAMIREZ URIBE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

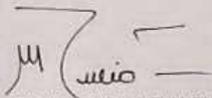
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora YAREMI DANIELA RAMIREZ URIBE, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRES SANDINO, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00158, NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés.

A través de apoderada judicial, el señor ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

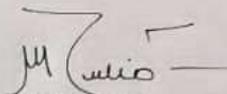
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor ERIC FABIAN GONZALEZ GALEANO, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora YURI ANDREA CHARY RAMOS, como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00160 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo del dos mil veintitrés.

El señor WILMER JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

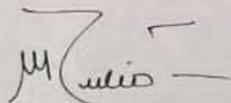
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor WILMER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al doctor WILMAR LEON BERRIO GOMEZ, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el doctor JOSÉ RAFAEL MORA RESTREPO como apoderado judicial de la parte demandante, respecto a fijar fecha de "audiencia inicial", al considerar que la señora IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO, se encuentra plenamente notificada del presente tramite, bajo el argumento de que es conocedora del presente proceso y estar plenamente representada por el profesional del derecho, doctor FERNANDO FUENTES ARJONA, aun cuando no medie poder que lo faculte.

Basa su petición en las intervenciones y afirmaciones en los diferentes escritos remitidos por el precitado abogado como: *"Con el fin de absolver una consulta profesional, comedidamente solicito se me suministre en link para examinar el expediente digital de la referencia"*; la certeza de saber que está impulsando la demanda, al haberle enviado el día 4 de mayo de 2021, la dirección electrónica de la señora PÉREZ VELASCO, conductas que reitera, lo llevan al convencimiento de haberse realizado la notificación y por consiguiente exigir la fijación de fecha para audiencia inicial, petición que finaliza manifestando su aprobación de compartir el link del presente tramite, al profesional del derecho Fuentes Arjona al tenor del artículo 123 del Código General del Proceso.

Sobre el querer del memorialista es menester establecer que la notificación constituye elemento fundamental del debido proceso, como quiera que, a través de este acto, el destinatario tiene la posibilidad de cumplir las decisiones judiciales que se comunican o manifestar su desacuerdo mediante el uso de los recursos dispuestos para el acto en particular, para de esta forma ejercer el derecho de defensa que le asiste. Sobre este tópico en sentencia C-670 de 2004 resaltó la Honorable Corte lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, sobre las aseveraciones del memorialista respecto de la representación por apoderado judicial de la demandada, por haber suministrado el doctor ARJONA el correo de esta, solicitar el link del expediente con el fin de inspeccionarlo, saber que representa la parte actora y representarla en otros procesos, motivos por los cuales se debe tener como notificada por conducta concluyente, motivos por los cuales no se opone a que se le permita conocer la actuación, y considera este Despacho debe pronunciarse sobre dicha petición.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las anteriores consideraciones, el Despacho confirma los constantes asomos incipientes presentados por el doctor FUENTES ARJONA, en aras de enterarse de los hechos y motivos que dieron origen a la presente demanda, sin embargo, observa que nunca afirma en qué calidad fomenta sus intenciones, ni aporta documento que lo autorice, por lo que debemos diferenciar entre tener conocimiento sobre la existencia de un proceso y el contenido del mismo, en razón a que ciertas actuaciones como en el que se pretende dar por notificada a la demandante del auto admisorio de la demanda, es de entender que al no tener medidas cautelares, se publicita la decisión en la página de la Rama Judicial a través de los estados electrónicos, donde se puede visualizar el radicado, clase de proceso y las partes, por ser de conocimiento público, o en su defecto por tercero que pudo informarle; caso distinto es asegurar del contenido del cuerpo de la demanda, sobre la cual pueda referirse, incluso proponer excepciones o recursos legales contemplados para manifestar inconformidades, que nos lleven a pregonar notificación por conducta concluyente.

Sobre el particular, La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión. (Sent. C-136 de 2016)

Se colige de lo expuesto por la Honorable Corte que esta clase de notificaciones es una presunción cierta de que el asunto es previamente conocida por el sujeto que lo mencione, ya que solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, refiera o impugne, pero no así un modo de comunicación de providencias; pero solo a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, o contenido de la misma, se puede inferir su conocimiento antecedente, tiempo en el cual comenzaría a transcurrir el correspondiente término para referirse a ella.

De otra parte, respecto de la supuesta representación de la demandada en cabeza del doctor FUENTES ARJONA antes nombrado, es necesario aclarar que el *jus postulandi* debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado para lo cual se necesita allegar poder al diligenciamiento que así lo acredite, consagrando la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser apoderado, presupuesto sine qua non para elevar a esa categoría, que en el presente caso, no media si quiera la manifestación expresa del interesado, por lo que resultaría desacertado dar paso al artículo 123 del Código General del Proceso.

Corolario a lo ampliamente expuesto, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar a la señora IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la documentación a través de la cual los señores EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ y RUTH SENYDER RODRIGUEZ VILLAMIL promueven por conducto de apoderado judicial, demanda para autorización de Levantamiento de Patrimonio de Familia, acumulada con Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar, se observa que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, que se indican a continuación:

Se plasmaron como pretensiones el levantamiento de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar, trámites que son diferentes e independientes, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes, en consecuencia, configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, porque no provienen de la misma causa y objeto, y eventualmente no se servirían de las mismas pruebas.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, si se trata del levantamiento de afectación a vivienda familiar, deberá exponer la causal específica que invoca, determinando los hechos y circunstancias en que se sustenta, determinando con claridad los hechos que fundamentan las pretensiones y mencionando si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial.

Ahora, si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, *"deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso"* (inc.1 art. 581 ibidem), así como tener en cuenta que, cuando existen hijos menores de edad, además del consentimiento de los cónyuges o compañeros, es necesaria la autorización por intermedio de un curador ad-hoc.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibles las demandas, concediendo al actor el término de cinco días para subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez